

10. DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES

DESACATO

FIGURA TÍPICA DE DESACATO. LO ORDENADO CUMPLIR O NO EJECUTAR DEBE SER DETERMINADO POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA. CONDICIÓN IMPUESTA PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYE UNA ORDEN PARA EL IMPUTADO. INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN ACARREA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por dos delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y por el delito consumado de desacato. Defensa del condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *227-2015, de 20 de marzo de 2015*

PARTES: *“Ministerio Público con Cristián Núñez Constanzo”*

MINISTROS: *Sr. Omar Astudillo C., Sr. Jaime Balmaceda E., Sra. Maritza Elena Villadangos F.*

DOCTRINA

- I. La descripción típica del delito de desacato contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil está constituida por quebrantar lo ordenado cumplir. El verbo rector de la figura es, por consiguiente, quebrantar, acción humana que consiste -de acuerdo a la acepción, de las varias que tiene el concepto, que más se aviene a lo que naturalmente ha tenido en vista el legislador- en “traspasar, violar una ley, palabra u obligación” (Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición, versión electrónica). El sentido natural y obvio de la expresión pretende significar que la acción de quebrantamiento importa la realización o ejecución de una conducta que es exactamente contraria a aquella que la persona se había*

comprometido u obligado a no realizar o que es distinta de aquella que se había comprometido u obligado a ejecutar.

Ahora bien, en el caso del delito del citado inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, la ley castiga el quebrantamiento de lo ordenado cumplir, de manera tal que para que se configure completamente la faz objetiva del tipo es necesario que “se haya ordenado cumplir algo”, sea que consista en una acción o en una abstención. Así, quebrantaré lo ordenado cumplir el que realiza la acción ordenada no ejecutar o realiza una acción distinta de la ordenada ejecutar. Ahora, en tanto el tipo penal procura resguardar la eficiente administración de justicia y teniendo además en consideración que se encuentra ubicado no en el Código Penal ni en una ley de esta naturaleza, sino en el Código de Procedimiento Civil y específicamente en el Título XIX del Libro I denominado De la Ejecución de las Resoluciones, ha de entenderse que aquello ordenado o no ejecutar debe ser determinado por una resolución judicial (considerando 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *Cuando se decreta la suspensión condicional del procedimiento la resolución en rigor no ordena al imputado cumplir o ejecutar el hecho en que consiste la condición, sino que simplemente le señala que el procedimiento se mantendrá suspendido en tanto cumpla con determinadas condiciones que se le fijan, que pueden consistir en hacer o no hacer algo. Por consiguiente, sea que el imputado ejecute el hecho en que consiste la condición negativa o deje de ejecutar el hecho en que consiste la positiva o ejecute uno distinto, no incumple la resolución, sino tan solo la condición y la única consecuencia que de ello se deriva es que habrá de revocarse la suspensión -al haber, en términos civiles, fallado la condición- y el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.*

Por lo tanto, cuando se fijó como condición al imputado la de la letra b) del artículo 9° de la ley N° 20.066, en estricto rigor no se le prohibió a éste acercarse a la víctima o a su domicilio, al lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente durante un año, sino que se decidió que si el imputado cumplía con esta condición el procedimiento se mantendría suspendido y cumplido ese plazo se decretaría el sobreseimiento definitivo. Por la inversa, por disponerlo así la ley, puede asumirse que también se decidió -al menos en términos figurativos- que si se incumplía la condición la suspensión quedaría sin efecto y el procedimiento seguiría su curso legal. Esto último fue en definitiva lo que efectivamente ocurrió, sin que pueda afirmarse que se quebrantó lo ordenado cumplir, pues no existió tal orden. La inexistencia de esta orden es la que determina la atipicidad objetiva de la conducta desplegada por el acusado, la que, por consiguiente, no se adecua al tipo penal del inciso segundo del artículo 240

del Código de Procedimiento Civil ni a algún otro, de forma tal que debe necesariamente calificársela como no constitutiva de delito (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/1543/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 240 del Código Procesal Civil; 237 del Código Procesal Penal; 9° letra b) de la ley N° 20.066.*

I. SENTENCIA DE NULIDAD

Santiago, veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

En estos autos RIT O-407-2014 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1300652747-1, por sentencia de nueve de enero de dos mil quince, pronunciada por los magistrados señora Valeria Alliende Silva, señora Pamela Quiroga Lorca y señor Gianni Pozzi Anilio, se condenó al acusado Cristián René Núñez Constanzo como autor de dos delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y como autor del delito consumado de desacato a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de las condenas. Asimismo, se le impuso la medida accesoria prevista en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 20.066, consistente en la prohibición de acercarse a N.P. A. por el plazo de dos años. Se le eximió del pago de las costas y estimándose cumplidos los requisitos del artículo 4° de la ley N° 18.216, se substituyó las penas privativas de libertad por la remisión condicional.

En contra de este fallo la defensa del imputado, asumida por la Defensoría Penal Pública, ha deducido recurso de nulidad.

Con fecha diez del mes en curso se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la defensa del condenado como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, “relativa a la errónea aplicación de los artículos 15 N° 1, 397 y 399 del Código Penal, en relación al artículo 385 del Código Procesal Penal”, al haberse calificado como delito un hecho que la ley no considera tal.

Seguidamente en el recurso se denuncia vulnerado el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Civil y al efecto se argumenta que el fallo incurre en error de derecho al castigar al acusado como autor del delito de desacato en circunstancias que ya había sido objeto de una sanción previa durante el mismo procedimiento, realizándose en consecuencia una valoración múltiple del mismo hecho, cuestión que se encuentra prohibida en virtud del

principio *non bis in idem* que justamente evita que un mismo hecho sea objeto de castigo múltiple.

La sentencia impugnada, continúa el recurso, reconoce que al agredir a la víctima el acusado incumplió la condición establecida en el artículo 9° letra b) de la ley N° 20.066, la que se decretó en la causa RUC N° 1300046731-0 en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2013 en el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa seguida por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. La agresión a que se refiere el fallo, precisa el recurrente, es la ocurrida el 3 de julio de 2013 y tuvo las siguientes consecuencias: justificó la revocación de la suspensión condicional del procedimiento decretado en el proceso antes singularizado, fue motivo de condena impuesta en el fallo que se recurre de nulidad y, además, permitió configurar el delito de desacato del inciso segundo del artículo 240 citado. En concepto de la defensa se ha producido “una valoración triple de un mismo hecho, lo cual contradice todos los principios básicos sobre la materia, tales como el de proporcionalidad, pues la situación más gravosa producida en relación con la víctima, tiene contemplada una sanción sensiblemente menor que una en que se encuentra vulnerada la administración de justicia, lo que queda de manifiesto al comparar las sanciones impuestas en esta causa”. Desde otro punto de vista, termina el recurso, el desacato ha sido el medio necesario para la comisión del delito de lesiones, por lo que no es posible efectuar una valoración jurídica

diferente para un mismo hecho, cuando uno de ellos es el medio de comisión de otro, infringiéndose con ello, a juicio del recurrente, el principio *non bis in idem*.

Pide en definitiva se anule la sentencia que impuso a Cristián René Núñez Constanzo la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de desacato y tratándose de una de las hipótesis del artículo 385 del Código Procesal Penal, en que se ha calificado como delito un hecho que la ley no considera tal, se dicte sentencia de reemplazo que absuelva al acusado por este ilícito.

Segundo: Que el fallo objeto del recurso, en lo que interesa, fijó como hecho de la causa que “el día 3 de julio de 2013, alrededor de las 9:30 horas, al interior del domicilio ubicado en calle Los Plátanos N° 1504, en la comuna de Renca, el acusado Cristián Núñez Constanzo agredió a su conviviente, la víctima N.P. A., con golpes de puño en su rostro, resultando producto de la agresión con lesiones consistentes en edema facial leve, enrojecimiento facial leve y trauma facial leve, lesiones de carácter leve según Dato de Atención de Urgencia N° 1885492”. “El acusado Cristián Núñez Constanzo -sigue el fallo- al agredir a la víctima incumplió la condición establecida en el artículo 9° letra b) de la ley N° 20.066, la que se decretó en la causa RUC N° 1300046731-0 en audiencia de fecha 13 de enero de 2013, llevada a cabo en el 2° Juzgado de Garantía, en la cual se impuso la condición señalada por el plazo de un año, la que se encontraba vigente al momento

de los hechos, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en contra de N.P. ”.

Agregan los sentenciadores que estos hechos constituyen el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y el delito de desacato, previstos y sancionados en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la ley N° 20.000 (sic), el primero, y en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil el segundo.

Seguidamente exponen que en relación a este último ilícito la ley exige dolo directo, de manera que el sujeto activo debe conocer la prohibición que recae sobre él y pese a ello decide realizar aquello que le fue vedado. Concluyen los jueces que el bien jurídico protegido por la figura penal en análisis es la correcta administración de justicia y que la medida vulnerada que importa el tipo había sido impuesta para amparar precisamente a quien hizo la denuncia, disponiendo para ello el alejamiento del imputado tanto de la persona de la víctima como de su domicilio y de cualquier lugar en que ella se encontrare.

A continuación expresa el fallo que no cabe sino rechazar la petición de absolución planteada por la defensa, en el sentido de que se estaría condenando al imputado dos veces por el mismo hecho, sosteniendo que la sanción que la ley contempla para el incumplimiento de la condición impuesta en una suspensión condicional del procedimiento es la reanudación de la investigación y no la contemplada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ya que no

se está castigando dos veces un mismo hecho, sino que se trata de dos hechos distintos e independientes, el primero constitutivo de lesiones y el segundo constitutivo de un incumplimiento de una resolución judicial conocida por el acusado.

Tercero: Que la descripción típica del delito de desacato contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil está constituida por quebrantar lo ordenado cumplir. El verbo rector de la figura es, por consiguiente, quebrantar, acción humana que consiste -de acuerdo a la acepción, de las varias que tiene el concepto, que más se aviene a lo que naturalmente ha tenido en vista el legislador- en “traspasar, violar una ley, palabra u obligación” (Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición, versión electrónica). El sentido natural y obvio de la expresión pretende significar que la acción de quebrantamiento importa la realización o ejecución de una conducta que es exactamente contraria aquella que la persona se había comprometido u obligado a no realizar o que es distinta de aquella que se había comprometido u obligado a ejecutar.

Ahora bien, en el caso del delito del citado inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento, la ley castiga el quebrantamiento de lo ordenado cumplir, de manera tal que para que se configure completamente la faz objetiva del tipo es necesario que “se haya ordenado cumplir algo”, sea que consista en una acción o en una abstención. Así, quebrantará lo ordenado cumplir el que realiza la acción

ordenada no ejecutar o realiza una acción distinta de la ordenada ejecutar. Ahora, en tanto el tipo penal procura resguardar la eficiente administración de justicia y teniendo además en consideración que se encuentra ubicado no en el Código Penal ni en una ley de esta naturaleza, sino en el Código de Procedimiento Civil y específicamente en el Título XIX del Libro I denominado De la Ejecución de las Resoluciones, ha de entenderse que aquello ordenado o no ejecutar debe ser determinado por una resolución judicial.

Cuarto: Que, en este escenario, cabe analizar si la providencia que decreta la suspensión condicional del procedimiento y que fija las condiciones que se imponen al imputado respecto de quien se decide, es una resolución que disponga una “orden” en los términos antes expuestos, pues sólo ante una respuesta afirmativa podrá estimarse, conforme se concluyó en el motivo anterior, que se cumplen las exigencias del tipo.

Pues bien, de acuerdo al inciso séptimo del artículo 237 del Código Procesal Penal, al decretar la suspensión condicional del procedimiento el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine. Por su parte, el artículo 238 del mismo cuerpo legal prescribe que el juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones, que seguidamente se enumeran. Por último, el inciso primero del artículo 239 también del Código Procesal señala que cuando el imputado incumpliere,

sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Quinto: Que como se destaca de la transcripción de las normas, cuando se decreta la suspensión condicional del procedimiento la resolución en rigor no ordena al imputado cumplir o ejecutar el hecho en que consiste la condición, sino que simplemente le señala que el procedimiento se mantendrá suspendido en tanto cumpla con determinadas condiciones que se le fijan, que pueden consistir en hacer o no hacer algo. Por consiguiente, sea que el imputado ejecute el hecho en que consiste la condición negativa o deje de ejecutar el hecho en que consiste la positiva o ejecute uno distinto, no incumple la resolución, sino tan solo la condición y la única consecuencia que de ello se deriva es que habrá de revocarse la suspensión -al haber, en términos civiles, fallado la condición- y el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

De este modo, cuando en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2013 ante el Segundo Juzgado de Garantía de esta ciudad se fijó como condición al imputado la de la letra b) del artículo 9° de la ley N° 20.066, en estricto rigor no se le prohibió a éste acercarse a la víctima o a su domicilio, al lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente durante un año, sino que

se decidió que si el imputado cumplía con esta condición el procedimiento se mantendría suspendido y cumplido ese plazo se decretaría el sobreseimiento definitivo. Por la inversa, por disponerlo así la ley, puede asumirse que también se decidió -al menos en términos figurativos- que si se incumplía la condición la suspensión quedaría sin efecto y el procedimiento seguiría su curso legal. Esto último fue en definitiva lo que efectivamente ocurrió, sin que pueda afirmarse que se quebrantó lo ordenado cumplir, pues no existió tal orden.

La inexistencia de esta orden es la que determina la atipicidad objetiva de la conducta desplegada por el acusado, la que, por consiguiente, no se adecua al tipo penal del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil ni a algún otro, de forma tal que debe necesariamente calificársela como no constitutiva de delito.

Sexto: Que en razón de lo expuesto en los motivos precedentes es posible entonces concluir que se han configurado en el presente caso los presupuestos de la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal alegada en el recurso deducido por la Defensoría Penal Pública, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, al haberse calificado como delito un hecho que la ley penal no considera tal.

En estas condiciones y de acuerdo ahora al inciso primero del artículo 385 del mismo cuerpo legal, se invalidará sólo la sentencia y se dictará, sin nueva

audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación del condenado Cristián René Núñez Constanzo, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT 407-2014, RUC 1300652747-1, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva audiencia, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Rol N° 227-2015.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veinte de marzo de dos mil quince.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen del fallo anulado los fundamentos Primero a Octavo, los

párrafos quinto a séptimo del motivo Noveno, los considerandos Décimo a Duodécimo y los párrafos primero y segundo del Decimotercero.

Asimismo, se reproduce de la misma sentencia la decisión signada I., en la parte que condena a Cristián René Nuñez Constanzo a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo por su responsabilidad como autor de dos delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399, en relación al artículo 494 N° 5 del Código Penal, ambos en relación al artículo 5° de la ley N° 20.066, cometidos los días 12 de enero y 3 de julio de 2013, en la persona de NPA.; y, asimismo, las decisiones de los párrafos II., III., IV.- y V.

Y teniendo presente:

Que las consideraciones expuestas en los fundamentos Tercero a Quinto de la sentencia de nulidad que antecede, las que se tienen también por reproducidas en este pronunciamiento, permiten con-

cluir que el hecho atribuido al imputado en la segunda parte del Hecho 2 contenido en la acusación del Ministerio Público y que fue calificado jurídicamente como desacato del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, no es constitutivo de este delito, de manera tal que corresponde que el acusado sea absuelto de esta imputación.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, se absuelve a Cristián René Nuñez Constanzo de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público como autor del delito de desacato.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Rol N° 227-2015.